



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 70

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURA MARIA CORTES CORTES
AGENTE OFICIOSO: MONICA FERNANDA QUIÑONEZ CORTES
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR
VINCULADOS: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE
DEL CAUCA, ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 009-2023-00065-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MAURA MARIA CORTES CORTES, por medio de su agente oficiosa señora MONICA FERNANDA QUIÑONEZ CORTES, en contra de EMSSANAR SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Mi madre desde el año 2015 viene sufriendo de las cuerdas vocales y de la faringe siendo atendida en el Hospital Isaías Duarte Cansino y últimamente en la Institución Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, por la Medica Tratante Doctora LILIANA MARIA GERSTNER GARCES, especialista en OTORRINOLARINGÓLOGA, el día 21 de marzo de 2023 de acuerdo con la historia clínica dio como Diagnostico: PARALISIS DE LAS CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE Y APNEA DE SUEÑO.

SEGUNDO: Mi madre MAURA MARIA CORTES CORTES, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.110.002, nació el 2 de octubre de 1952, con 68 años de edad, está afiliada a la Empresa Promotora de Salud EMSSANAR EPS. Régimen Subsidiado; Pendiente con mínima luz gótica, con rotación mediana severa compensatoria del Aritenoides Derecho que obstruye adicionalmente la Luz gótica y de los hallazgos de Apnea de Sueño. Mi Madre se ahoga cuando hace esfuerzo extremo salival. Vive conmigo que trabajo en labores de casas de familias para el sustento diario de mi familia.

TERCERO: El médico tratante dice que requiere de resección endoscópica de lesión laríngea con láser cordectomía posterior y posible aritenoidectomía parcial IP silateral de MANERA PRIORITARIA. Este procedimiento solo se realiza en una Institución Prestadora de Servicio de Salud en la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, y no tenemos los recursos para pagar su tratamiento, hospitalización y otros que se puedan presentar, por lo que colocó la Acción de Tutela. Por esta razón, se hace urgente y supremamente necesario iniciar el tratamiento médico exigido por el galeno, pues de no ser así su vida corre peligro. A la Empresa

Promotora de Salud EMSSANAR EPS se le solicito y dan respuesta solo dentro de un mes, además veo a mi Señora Madre en malas condiciones.

CUARTO: Debido a la enfermedad de mi madre constituye una grave violación al Derecho de la Salud que constitucionalmente le asiste, y a una calidad de vida, según ha determinada la médica tratante padece de PARALISIS DE LAS CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE, que si no es tratada de urgente puede ocasionar mucho deterioro en su salud.

QUINTO: Igualmente señor o señora Juez, El principio de Integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la Acción de Tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, como en este caso”.

Por lo tanto, solicita se ordene a la EPS EMSSANAR lo siguiente:

“PRIMERA: Se ordene en forma inmediatamente con MEDIDA PROVISIONAL, a la Empresa Promotora de Salud EMSSANAR EPS, entregue la orden médica para que se realice los procedimientos médicos necesarios, como hospitalización, cirugía, medicamentos y otros insumos que sean necesarios en la Clínica Imbanaco de Cali, para que pueda seguir con el tratamiento ordenado por la profesional que la ha venido tratando durante el último mes.

SEGUNDA: Se responsabilice a la Empresa Promotora de Salud EMSSANAR EPS en caso que no preste en forma adecuada los servicios médicos a que tiene derecho. Igualmente, se dé el cubrimiento médico en lo referente a gastos hospitalarios y medicamentos necesarios para hacer posible su recuperación.

TERCERA: Se interpongan las sanciones establecidas por la ley a EMSSANAR EPS, por los malos tratos y abusos contra su salud, hasta el punto de colocarla en grave riesgo y peligro”.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 771 del 21 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de la EMSSANAR SAS y vinculo a HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

EMSSANAR EPS, Por intermedio de la abogada LISETH VIVIANA ARIAS PAGUANQUIZA manifestó que:

“PRIMERO: Es necesario indicar que la usuaria MAURA MARIA CORTES CORTES identificada con C.C No. 37110002, se encuentra ACTIVO y vinculada en el Municipio de Cali, siendo beneficiaria del régimen subsidiado en salud.

SEGUNDO: Desde el momento en que la usuaria MAURA MARIA CORTES CORTES, adquirió la calidad de afiliada a EMSSANAR EPS, le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud- PBS, al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resoluciones No. 2808 del 2022.

TERCERO: CONCEPTO MEDICO: Resulta importante traer a colación lo que aduce el médico del área de EMSSANAR EPS SAS, con relación a la solicitud de la paciente; en concepto lo siguiente: “De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por OTORRINOLARINGOLOGIA el día 21/03/2023 en INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA - CALI (VALLE), médico tratante ordena el procedimiento RESECCION ENDOSCOPICA DE LESIÓN EN LARINGE con LASER, procedimiento que se encuentra dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022, considerando la MEDIDA PROVISIONAL se solicita al área de soluciones especiales gestionar el trámite de PAGO por ANTICIPO del procedimiento previamente mencionado para institución de ALTA COMPLEJIDAD como FUNDACION VALLE DE LILI considerando la baja oferta dentro de la red de prestadores, al obtener respuesta se enviara por vía correo. Es necesario aclarar que actualmente NO existe convenio con CENTRO MEDICO IMBANACO para la prestación de servicios de salud.”. Es preciso aclarar al Despacho que nuestra entidad, ha brindado el acceso al servicio público esencial de la salud, dentro un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido tanto por la institución prestadora tratante y adscrita, como por los profesionales, por lo anterior, se ha autorizado al paciente todas y cada una de las prestaciones de servicios de salud cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud del Régimen Subsidiado PBS-S.

CUARTO: DESIGNACION DE FUNCIONES De igual manera señor Juez, es evidente que EMSSANAR EPS, como ente asegurador ha desplegado todo lo necesario para la atención al accionante, pero es el mismo actor quien debe presentar sus soportes médicos ante la IPS para que se haga efectiva la gestión del procedimiento objeto de proceso tutelar y en este punto es importante recordar al Despacho las funciones de la EPS y de las IPS:

FUNCIONES DE LAS IPS: Las funciones de la IPS son ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS AUTORIZADOS, entregar medicamentos, insumos y demás servicios de salud, con calidad y oportunidad. En este caso son las IPS las responsables y encargadas directas de proveer los apósitos, insumos, medicamentos, la asignación de las citas médicas, realización de exámenes, etc.

QUINTO: MEDIDA PROVISIONAL. De conformidad con la medida provisional, decretada por el señor juez me permito informar que la organización EMSSANAR SAS EPS, procedió acatando la orden judicial impartida, por tanto, expongo lo siguiente: Considerando la MEDIDA PROVISIONAL que hace referencia a la solicitud paciente, es menester se REQUIERA a la FUNDACION VALLE DE LILI (VALLE); para que realice tramites tendientes a la materialización del servicio solicitado. SEXTO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Se hace necesario manifestar que para que proceda la Acción de tutela se requiere de la efectiva vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del usuario, los cuales no se han violado por parte de EMSSANAR ESS EPS.

Por tal motivo solicita:

“1. NEGAR el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, conforme lo argüido con antelación.

2. EXONERAR de responsabilidad a la EPS EMSSANAR S.A.S, por Improcedencia de la acción de tutela, toda vez que conforme con lo argumentado no se evidencia negaciones de servicios, ni la vulneración a ningún derecho fundamental.

3. REMITIR copia íntegra y legible de la decisión adoptada por el despacho. (Acorde con los artículos 29 y 30 del Decreto 2591 de 1991)”.

Entidades vinculadas:

ADRES, por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS. Por medio de su auditora medica señora CLAUDIA CUADROS manifestaron que:

Señora Juez, confirmo a su Despacho que hemos recibido la notificación citada en el asunto. Respecto a la vinculación del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS-INCS a la presente acción constitucional, y en respuesta a la solicitud de pronunciamiento sobre los hechos contenidos en la misma, nos permitimos confirmar que la Señora MAURA MARIA CORTES, identificada con cédula número 37110002, afiliada a EMSSANAR EPS, ha sido atendida en el INCS, desde el día 02 de febrero de 2015 por la Doctora LILIANA MARIA GERSTNER, Otorrinolaringóloga, por diagnóstico de PARALISIS DE POSTE VOCAL DERECHO POST TIROIDECTOMIA. En su ultima valoración el día 21 de marzo de 2023, según hallazgos en NASOFARINGOSCOPIA: Páralisis mediana de pliegue vocal izquierdo y paramediana derecha, con luz glótica posterior mínima de 4 mm. y diagnóstico adicional de APNEA DE SUEÑO, la Dra. GERSTNER le ordena RESECCION ENDOSCOPICA DE LESION LARINGEA CON LASER de manera prioritaria. Este procedimiento es realizado en CENTRO MEDICO IMBANACO, razón por la cual el INCS no lo ha programado.

SECRETARIA DEPARTAMENTA DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA, a través de la señora ANA DOLORES LORSA BEDOYA como jefe de la oficina asesoría jurídica, indico que:

“Sea lo primero indicar, o la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) E.P.S EMSSANAR esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

(...)

En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción.

Adicional a lo anterior teniendo en cuenta que el domicilio del accionante, es la ciudad de Cali, es importante indicar al despacho que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la secretaria de salud departamental del valle del cauca, debiéndose tenerse en cuenta que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo la jurisdicción está a cargo del distrito especial de Santiago de Cali, toda vez que mediante la ley 1933 de 2018, se categorizó al municipio de Santiago de Cali como distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio.

En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción, en este caso del accionante a través de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) E.P.S EMSSANAR y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado”.

HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, por medio de JENNIFER ARCELA CLAVIJO GOMEZ, actuando como abogada del referido hospital manifestó que:

La paciente MAURA MARIA CORTES CORTES se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, como lo manifiesta en el escrito de tutela.

“El Hospital como cumplidor del ordenamiento Constitucional y garante de los Derechos Fundamentales de Salud de la Población Asignada, cumple con el objeto social de Prestar los Servicios de Salud al Paciente, a través del Personal Médico y Paramédico contratado, por lo que no se observa ningún derecho fundamental vulnerado al accionante por parte de esta casa de salud. Respetuosamente solicito al Despacho que ORDENE la desvinculación y exoneración de la Entidad que represento, ya que las peticiones no están dirigidas al HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E., es decir, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el HOSPITAL no ha incurrido en acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración de los derechos que se alegan en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que, en caso de tutelarse los derechos de la accionante, el único facultado para satisfacer lo que pretende el señora MAURA MARIA CORTES CORTES es el accionado EMSSANAR.

Las anteriores razones de hecho y derecho constituyen el fundamento legal, para solicitar al respetado Despacho, EXONERE y DESVINCULE al HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E., de la presente acción de tutela en cuanto a las pretensiones del accionante”.

FUNDACION VALLE DE LILI, por medio de CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA indico que:

Actuando como Representante Legal Suplente para Asuntos Procesales de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y en atención al Auto de sustanciación No. 570 emitido por su despacho el día 12 de Abril de 2023, nos permitimos presentar la siguiente información:

Una vez realizada la verificación con nuestro sistema se corroboró que la señora **MAURA MARIA CORTES CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía N 37.110.002, no ha sido atendida en nuestras instalaciones en ninguna ocasión, por lo tanto desconocemos de su estado de salud actual.

Es pertinente tener en cuenta señor Juez que dentro de las obligaciones propias de las Entidades Promotoras de Servicios de Salud está la de suministrar los insumos y medicamentos ambulatorios que hayan sido ordenados por el médico tratante, así como de “organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)” y la de “Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad...” (Literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual le corresponde definir los procedimientos para asegurar precisamente el libre acceso a servicios de salud de sus afiliados y sus familias indicándoles su red de IPS y de dispensadores y farmacias las cuales se encargan de suministrar lo que corresponda al tratamiento ambulatorio una vez sea autorizado por su EPS.

Nos permitimos resaltar que las peticiones de la accionante no tienen relación alguna con las funciones que le atañen a mi representada en calidad de IPS, por ende, se plantea la configuración de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** que de acuerdo con lo establecido en Sentencia T- 416 -97 “(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...)”

Así, la actuación de esta institución no ha sido generadora de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales de la señora **MAURA MARIA CORTES CORTES**, en virtud de que han cumplido cabalmente sus obligaciones como IPS, por el contrario, ha estado comprometida en brindarle siempre el más alto estándar de calidad en salud. En vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su despacho **DESVINCULAR** a **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** del presente trámite de tutela.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

En esa medida, por supuesto que la acción de tutela sirve como instrumento para la protección del derecho a la salud, catalogado como fundamental, tanto en la Ley Estatutaria Regulatoria del mismo (Ley 1751 de 2015), como en abundante jurisprudencia constitucional, convirtiéndose en el mecanismo que permite materializar el derecho, cuando las autoridades públicas o administrativas competentes, son renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica.

Establece el artículo 49 de la Constitución Política que todos los ciudadanos tienen derecho a que el Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios¹, les garantice la prestación del servicio público de salud. Con base en ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T-760 de 2008, amplió los planteamientos establecidos y despejó cualquier duda frente a la *“fundamentalidad” del derecho a la salud al disponer que: “... la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

Por ello, cuando las autoridades políticas o administrativas omiten o son o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales².

Encontramos también que el derecho a la salud se encuentra vinculado con otras garantías en virtud del nexo profundo que comparten estas libertades, dirigido a obtener la cabal realización del principio de dignidad humana. De este modo, el derecho a la salud guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la integridad personal y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad, entre otros. La alteración de una determinada garantía –en este caso, el derecho a la salud- de manera ineludible concluye en la afectación de otros derechos que la rodean.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la

¹ De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 son fines esenciales del Estado, “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2007.

jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, al respecto, señala la sentencia T-092 de 2018 que *“el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” [40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”*

VI.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionante a raíz de su diagnóstico *“PARALISIS DE LAS CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE Y APNEA DE SUEÑO”*, y el médico tratante -en consulta del 21 de marzo de 2023 - le ordenó: *“RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN LARÍNGEA CON LÁSER CORDECTOMÍA POSTERIOR Y POSIBLE ARITENOIDECTOMIA PARCIAL IPSILATERAL DE MANERA PRIORITARIA”* (Fls.3 Anexos Tutela ID 02).

Por su parte EMSSANAR EPS en su respuesta a la presente tutela manifestó que el procedimiento ordenado se encuentra dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022, y considerando la medida provisional decretada por el despacho solicitó al área de soluciones especiales gestionar el trámite de pago por anticipo del procedimiento previamente mencionado para institución de alta complejidad como Fundación Valle De Lili considerando la baja oferta dentro de la red de prestadores, al obtener respuesta se enviaría por vía correo. Es necesario aclarar que actualmente NO existe convenio con CENTRO MEDICO IMBANACO para la prestación de servicios de salud. Sin embargo, no da cuenta de que se haya definido fecha para la práctica del procedimiento requerido por la accionante.

Surge entonces que si bien, en el curso de esta acción, EMSSANAR EPS gestionó debidamente la autorización de los servicios ordenados por el médico tratante, lo cierto es que no es posible establecer que haya gestionado igualmente la materialización total de los mismos, pues no se tiene noticia de la práctica del procedimiento referido ordenado por médico tratante en consulta del 21 de marzo de 2023, afectándose de esta forma los derechos fundamentales de la accionante.

Al respecto, se tiene que la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva y oportuna a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del Juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso particular de la peticionaria, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe una violación contra su derecho fundamental a la salud, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que, si bien tiene acceso al servicio de salud, la prestación del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que lo rodean, no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad, si en cuenta se tiene que aún no se ha realizado el procedimiento requerido por la accionante y tampoco se evidencia que cuente con fecha para su realización.

Además la EPS tiene la obligación de prestarle plenamente un servicio de salud oportuno, idóneo y eficaz, realizando los trámites necesarios para que las IPS con las cuales tiene convenio, realicen los procedimientos requeridos por sus afiliados, en orden a reservar y mejorar su calidad de vida, entendido el derecho a la vida no solamente como la posibilidad simple de la existencia, sino también, una existencia en condiciones dignas, puesto que cuando a un enfermo no se le permite el acceso al servicio, bien para exterminar el mal que padece o para controlarlo, se está causando de manera constante e injustificada la prolongación de sus dolencias, la inminente probabilidad que la afección física que padece empeore, agrave o genere nuevas molestias de mayor repercusión que influirán en su salud, en el mantenimiento de un estado de enfermedad.

Por supuesto, el Despacho no desconoce que la EPS ha procedido a gestionar el trámite de pago por anticipo del procedimiento previamente mencionado para institución de alta complejidad como Fundación Valle De Lili, pero ello no resulta suficiente para considerar superada la afectación aludida en el escrito tutelar, pues como ya se dijo, lo que busca la actora es una oportuna atención respecto al procedimiento requerido, sin que se cuente con información sobre el momento en que este ha de realizarse, cuando además de las pruebas recaudas se evidencia que la accionante necesita el procedimiento por presentar parálisis de las cuerdas bucales y de la laringe.

Por último, frente a la solicitud de protección integral, emerge su improcedencia, toda vez que no se evidencia que la EPS haya negado o interrumpido de forma sistemática la prestación del servicio de salud, lo que solamente tuvo lugar a lo ordenado por el galeno tratante el 21 de marzo de los corrientes, de modo que disponer en esta oportunidad la prestación integral implicaría emitir una orden indeterminada o sobre prestaciones futuras e inciertas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social invocados por la señora MAURA MARIA CORTES CORTES contra EPS EMSSANAR, por lo expuesto en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS EMSSANAR través de su representante legal y/o Gerente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a programar y autorizar a la señora MAURA MARIA CORTES CORTES, a través de la IPS con la que tenga contrato o convenio vigente, el siguiente servicio de salud:

- “RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN LARÍNGEA CON LÁSER CORDECTOMÍA POSTERIOR Y POSIBLE ARITENOIDECTOMIA PARCIAL IPSILATERAL DE MANERA PRIORITARIA”

Tal como fue ordenado por su médico tratante especialista en otorrinolaringología Dra. LILIANA MARIA GERSTNER, el pasado 21 de marzo 2023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de protección integral por improcedente de acuerdo a lo considerado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ